Prórroga de la legislatura.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 780.

VISTO el artículo 29 de la Constitución Política del Estado;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se prorroga hasta por sesenta días más la actual Legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de Agosto del año 1934.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reformas en el código de procedimiento criminal, en cuanto al procedimiento de rehabilitación.— G. O. No. 4737 del 21 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 781.

ARTICULO UNICO:— Se reforman del modo siguiente los artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Criminal:

"**Artículo 438.**— El interesado solicitará su rehabilitación por instancia dirigida al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde resida, en atribuciones civiles, y acompañada de documentos que establezcan los hechos siguientes:

a)—Las condenaciones pronunciadas.

b)—La fecha en que expiró la pena, para los fines del plazo señalado en el artículo 436.

c)—Que el solicitante ha residido en el Distrito y en la común durante el tiempo señalado en el artículo 437, y que ha observado buena conducta".

"**Artículo 439.**— El Tribunal comunicará el expediente al Fiscal, quien, al dictaminar, expresará si el solicitante no ha sido nuevamente condenado por crímen o delito después de liberado".

"**Artículo 440.**— En vista de la instancia y de los documentos anexos, así como del dictámen fiscal, el Tribunal dictará sentencia declarando si procede o no la rehabilitación solicitada. Esta sentencia sólo será susceptible de apelación por el solicitante o por el Procurador Fiscal, a quienes se comunicará el dispositivo de oficio, por secretaría, debiendo interponerse dicho recurso en el término de diez días después de esta comunicación".

"**Artículo 441.**— Una vez extinguido el plazo de apelación sin que el recurso haya sido interpuesto, o una vez fallado éste favorablemente, el expediente, con copia de la sentencia, será enviado al Procurador General de la República, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente de la República, indicando si se han cumplido todas las exigencias legales".

"**Artículo 442.**— El Presidente de la República en vista del expediente, de la sentencia y de la recomendación del Procurador General de la República, dictará una resolución declarando que el soliditante queda rehabilitado en el pleno goce de los derechos de que había quedado privado en virtud de la sentencia. Esta resolución será publicada en la Gaceta Oficial".

"**Artículo 443.**— La rehabilitación no extingue el derecho del Estado de proceder al cobro de las costas que le correspondan, ni el de las personas que tengan derecho a indemnizaciones u otras acreencias resultantes de la condenación, de cobrar éstas, cuando no se hubieren pagado".

"**Artículo 444.**— Si la rehabilitación no fuere concedida, no se podrá solicitar nuevamente mientras no haya transcurrido un nuevo plazo de dos años".

"**Artículo 445.**— Cuando el solicitante hubiere sido puesto en libertad condicional o se le haya rebajado una parte de la condenación por buena conducta, el tiempo durante el cual hubiere permanecido en libertad en tales condiciones se contará como cumplido en prisión, y el plazo del Artículo 436 se contará de la fecha en que la condenación habría expirado".

PARRAFO:— Quedan derogados los Artículos 446, 447, 448 y 449 del mismo código.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. J. E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Aprobación de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo en 1933.— G. O. No. 4738 del 24 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 782.

VISTO el inciso quince del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Queda aprobada la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, en Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, cuyo texto es el siguiente:

SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.